

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de prisión domiciliaria reclamada por el sentenciado GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 22 de febrero de 2017, GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ fue condenado a pena de 138 meses de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO del que fue víctima un menor de edad.

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, argumentando que reúne los requisitos allí previstos.

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;*

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado, se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

En el caso concreto GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ, fue condenado por la comisión de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, delito previsto en el Título IV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, capítulo I artículo 206 del Código Penal comportamiento expresamente exceptuado no solo en el artículo 38G del C.P. antes citado, sino también en el artículo 199 de la ley 199 de la Ley 1098 de 2006¹, por que la víctima es menor de edad, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

En consecuencia, se concluye que el aludido sentenciado, no tiene derecho a la concesión de prisión domiciliaria en virtud a la expresa prohibición legal prevista en las citadas normas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

(...)"

PRIMERO: NEGAR al sentenciado GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ identificado con la c.c. No. 91.516.674, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV